

SEÑORA:

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. RECURSO DE APELACION – RAD. 680013110006 – 2023 – 00135 – 00 / UNION MARITAL DE HECHO

LADY BETZABE OJEDA ZAPATA, Abogada Titulada y Pleno Ejercicio, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.529.648 expedida en la Ciudad de Bucaramanga, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.896 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me permito presentar, con el ánimo de ADICIONAR, complementar, los reparos expuestos en la audiencia, contra la decisión precedida en audiencia, celebrada el pasado 29 de Septiembre del año 2023, en relación a la SOCIEDAD PATRIMONIAL, así:

ARGUMENTACION

Debo advertir, frente a la PRESCRIPCION (a partir de la separación física, según el ad quo 18 de enero del año 2022), hay un DERECHO SUSTANCIAL, que PRIMA SOBRE EL PROCESAL (jurisprudencialmente), en razón a que el pasado 29 de Junio del año 2022, mi cliente intento a través de proceso de unión marital de hecho, seguido bajo la radicación No. 680013110003-2022-00250-00, seguido ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, el cual mediante auto de **INADMISION**, le solicito agotar requisito de procedibilidad, así: “...1. *Debe acreditarse válidamente que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia respectiva...*”, y es el día 04 de Agosto del año 2022, que a través de numero de solicitud No. 0722-039 año 2022, que se logra agotar tal requisito de procedibilidad, y al marco normativo su señoría según

disposición legal, **LEY 640 DEL AÑO 2001, ARTÍCULO 21**. Que reza: “...Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (...) ante el conciliador **SUSPENDE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD, según el caso (...). Esta SUSPENSIÓN OPERARÁ POR UNA SOLA VEZ Y SERÁ IMPRORRROGABLE...**”. La mayúscula y cursiva es nuestra. Debo advertir que mi cliente el pasado 04 de Agosto del año 2022, y a través de solicitud número 0722-039 año 2022, ante el conciliador MIGUEL CUELLAR, en el Municipio de Piedecuesta, CONVOCÓ a audiencia de conciliación al demandado, quien concurrió, y estampó su firma en esta acta, declarándose FRACASADA, levantándose CONSTANCIA DE NO ACUERDO. ADJUNTA. En esta audiencia también **SE VENTILO UNA VEZ MÁS, LA VIOLENCIA DE GÉNERO QUE HA RECIBIDO MI REPRESENTADA, EN SU CONDICIÓN DE MUJER** (enfoque con perspectiva de género por la violencia sufrida por una mujer) y respecto al aquí demandado, la cual hasta la presente NO ha cesado, persiste y continua, en la que para referirse a ella usa términos denigrantes, desobligantes, despectivos, en su condición de mujer, como: “...fracasada, cucha –por su edad-...”, lo cual ya la Corte se ha pronunciado al respecto, nota ámbito jurídico, SU-080 – 2020, Corte Constitucional de Colombia.

Por principio de ECONOMIA PROCESAL, no es justo desde el enfoque de perspectiva de género LIMITAR a quien ha padecido violencia de género, a manos de su pareja sentimental, a que realice otras solicitudes judiciales, para garantizarle su derecho IGUALITARIO (es discriminatorio) al acceso al patrimonio social conformado dentro de la unión marital de hecho ya DECLARADA.

Atentamente,

LADY BETZABE OJEDA ZAPATA

C.C. No. 63.529.648 de Bucaramanga

T.P. No. 230.896 del C. S. de la J.

COADYUVO ESTE ESCRITO EN TODAS SUS PARTES.

GENNY FERNANDA MENESES SANCHEZ

C.C. 37.723.162 de Bucaramanga